

La buena prestación de los servidores públicos.

, 17 de febrero de 1987.

Lo anterior se refleja en los artículos 10 y 11 del Código de Trabajo, según el cual todo trabajador, además del descanso semanal, "gozará derecho a vacaciones remuneradas" y del artículo 57 de la Carta Política, que prohíbe las discriminaciones. La Señora Licenciada, Directora General de Recursos Humanos, Señora Carmen E. Núñez V., Directora de Personal del Banco de Desarrollo, Directora de Planificación y Desarrollo Institucional del Banco de Desarrollo, cuyo tanto el Ministerio de Planificación y Política Económica.

E. S. D.

Señora directora:

Doy respuesta a su Nota N°DPDI/08-87 fechada el pasado 4, en la cual tuvo a bien transmitirme consulta de la señora Directora de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario, relativa a la forma de aplicar las normas correspondientes a licencias concedidas a los servidores públicos por matrimonio o duelo.

Los aspectos de interés se refieren a si las licencias por las causas mencionadas, que se dan dentro del periodo de vacaciones, podrían ser transferidas para fecha posterior a aquella en que ocurrió el acontecimiento que la origina o si deben ser tomadas inmediatamente.

Por otro lado, se consulta si deben descontarse los sábados y domingos, días feriados y nacionales del periodo que cubren estas licencias.

En mi opinión, para absolver esta consulta es conveniente partir de algunos conceptos básicos.

En primer lugar, debemos precisar qué son las vacaciones y las licencias, porque de ello depende en gran medida su tratamiento jurídico.

Las vacaciones consisten en el derecho del servidor público o del trabajador. Las vacaciones han sido concebidas, por un lado, como el derecho a descanso remunerado que le asiste a todo trabajador al servicio del Estado o de una persona particular, después de haber cumplido un periodo de servicio que la ley establece. Por otro lado, las vacaciones se consideran como un obligación del Estado o del patrono, que conlleva la necesidad de permitirle al servidor público o al trabajador el disfrute de tal derecho y el pago de la compensación económica respectiva, aparte de que su ejercicio se considera igualmente obligatorio para el Estado y el servidor público, como una necesidad para

la buena prestación de los servicios públicos.

Lo anterior se refleja en los artículos 66 de la Constitución, según el cual todo trabajador, además del descanso semanal, "tendrá derecho a vacaciones remuneradas"; y del artículo 67 de la Carta Política, que prohíbe las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración, o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. También se deriva de lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, modificado por la Ley 121 de 1943, cuyo texto actual -después de la sentencia del Pleno de la Corte del 1 de agosto de 1975- es el que sigue:

**"Artículo 796:** Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

**PARAGRAFO:** Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas."

Las licencias consisten en el derecho del servidor público o del trabajador para no asistir a su trabajo, debido a alguna de las causas que la ley señala a ese efecto y con la debida autorización del funcionario o del empleador respectivo. Dependiendo de la causa que la motiva, la licencia puede ser remunerada o sin remuneración; la primera puede darse en los casos de enfermedad, riesgo profesional, estudios, matrimonio, etc.; la segunda se da fundamentalmente por razones personales diferentes.

Lo anterior, en mi opinión, indica que la persona que

está en vacaciones no tiene necesidad de pedir licencia, dado que no está obligada a asistir a su trabajo y, por ello, no tiene que pedir autorización con tal propósito. Me parece, por tanto, que una vez que el servidor público está en ejercicio de su derecho de vacaciones, no es viable la suspensión de éstas para que se le conceda una licencia por duelo o matrimonio.

Es conveniente aclarar, en abono de lo anterior, que si el Estado asume el riesgo, cuando el familiar de un servidor público fallece durante el período de servicios de éste, y le cancela el salario sin trabajar, resulta equitativo que cuando tal hecho ocurre durante el período de vacaciones del empleado, éste asuma el riesgo y no le exija la compensación económica al Estado. La defunción es un hecho fortuito que, en derecho, por un lado sirve de causa de justificación de incumplimiento de obligaciones (artículos 34-D y 990 del Código Civil, modificado el primero por el artículo 12 de la Ley 7 de 1961); y, por otro, hace que el riesgo de los efectos de hechos de tal naturaleza los asuma la persona en cuyo perjuicio se produce el hecho (artículo 1007, numeral 1, y 1068 de dicho Código). Ejemplo, la pérdida de la cosa la asume quien sea dueño de ella en el momento en que ésta desaparece por hechos fortuitos.

Lo anterior indica que si la muerte del familiar se produce durante el período de vacaciones, debe ser el servidor público y no el Estado el que asuma los riesgos económicos de ese hecho fortuito.

En el caso de licencia por matrimonio, que se origina en un suceso que es previsible y que depende en gran medida de la voluntad del contrayente, pienso que este hecho tampoco debe dar origen a la suspensión de las vacaciones para otorgar le al servidor público una licencia para tal causa. Como ya se explicó, las licencias deben concederse cuando la persona está obligada a asistir a su trabajo, pero no en caso contrario; por tanto, el servidor público que está en vacaciones no tiene la obligación de solicitar licencia por ninguna causa, ya que no está obligado a acudir a su despacho durante el término respectivo.

Como el matrimonio depende en gran medida de la voluntad del servidor público, él puede muy bien planear su celebración, de suerte que no se traslape el período en que disfrutará de vacaciones y el de licencia por razón del matrimonio.

Hay que tomar en consideración que el derecho de licencia se regula en normas de orden público; y está destinado a ser ejercido cuando realmente se justifique, pero no debe serlo

en caso contrario. Por ejemplo, el derecho a licencia con sueldo por enfermedad, durante 15 días al año, debe ser ejercido cuando tal causa ocurra; pero de ninguna manera debe el servidor público obtener una licencia invocando dicha causa cuando no exista enfermedad, o por el hecho de que no ha disfrutado de tal derecho durante el año anterior.

En relación a si el período de licencia sólo comprende días hábiles, pienso que con arreglo a los artículos 612 del Código Administrativo y 30 de la Ley 33 de 1984, las licencias por las causas indicadas deben incluir únicamente días hábiles y excluir los días feriados y de duelo o fiesta nacional. En efecto, dichos artículos, en su parte pertinente, disponen "que los plazos de días que se señalan en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los días feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario", norma que ha sido seguida recientemente por el artículo 30 de la Ley 33 de 1984, para efectos de computo de términos de días en el caso de peticiones, reclamaciones o recursos en la vía gubernativa.

En la esperanza de haber satisfecho su petición, le reitero mi aprecio y consideración. Recibí en el día 10 de mayo de 1984 una comunicación sin número fechada 6 del corriente, en la que se solicita la adquisición de un vehículo de marca NISSAN para el precio de K. 18,000.00 (dieciocho mil quinientos) que fue pagado -según se dice- con cargo a fondos propios y autorizado por el ex-Coordinador y ex-Presidente del Consejo Provincial de Panamá, H.P. Omar Quintero a favor de César José, sin que se hubiese **Olmedo Sanjurjo G.** del título de propiedad a nombre del **PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**

La adquisición y matriculación del referido vehículo será costada de dicho procedimiento, al igual que los derechos de la narrado anteriormente con el título, que incluye de acuerdo al proceso administrativo seguido por la Compañía Española de Fianzas S.A. en el caso de la Compañía Española de Fianzas S.A. en el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Tercer Juzgado, por medio de deuda pendiente, en el cual los sucesores de dicho vehículo, sin que hasta la fecha se haya podido lograr la propiedad y se entregue el referido vehículo al Estado.

En consecuencia, como en virtud de un auto que afecta fondos públicos, con base a lo establecido en los artículos 217 y 271 de la Constitución Política, 302 de la Ley 61 de 1940 y 11 de la Ley 33 de 1984, pongo en conocimiento los hechos anteriores, junto con fotocopia de la documentación, que se me ha hecho llegar, a fin de que se inicie la investigación correspondiente.